



OK

Illogicidad en la motivación

La falta de motivación se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que también existirá falta de motivación cuando esta sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. Del examen casacional *-ius constitutionis* y *ius litigatoris*¹- no se advierte quebrantamiento de la garantía de motivación, tampoco se evidencia ilogicidad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Mayker Omar Burgos Zárate** y **María Cristina Rodríguez Romero** contra la sentencia de vista (Resolución número 20), del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 349), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución número 15), del trece de octubre de dos mil diecisiete (foja 221), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que, por

¹ Tanto el *ius constitutionis* (vinculado a la aplicación e interpretación a la ley, control normativo-interés público) como el *ius litigatoris* (relacionado al derecho de los litigantes-interés particular o privado) configuran los fines o intereses de la casación, ofrecen una mayor garantía de exactitud a las resoluciones judiciales y acreditan la confianza de la sociedad en la justicia y al mismo tiempo contribuyen a la consecución, mediante la jurisprudencia, de la uniformidad de la aplicación del derecho. En salvaguarda del derecho objetivo y la tutela de los derechos de las partes, respectivamente.



mayoría, condenó a Mayker Omar Burgos Zárate (como autor) y María Cristina Rodríguez Romero (como cómplice primaria), por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado-asesinato, en agravio Quelly Celinda Vásquez Méndez, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de los deudos de la agraviada occisa; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso en etapa intermedia

Primero. La Fiscalía Provincial Mixta de Nepeña formuló acusación fiscal (foja 64) en contra de Mayker Omar Burgos Zárate como autor por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado con alevosía (artículo 108, numeral 3, del Código Penal), y contra María Cristina Rodríguez Romero como cómplice primaria por el mismo delito (artículo 108, numeral 3, concordado con la primera parte del artículo 25 del Código Penal), y solicitó para ambos la pena de quince años, así como S/ 30 000 (treinta mil soles) de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de los deudos de la agraviada occisa. Realizada la audiencia de control de requerimiento de acusación conforme a las actas (fojas 140 y 158), se emitió el auto de enjuiciamiento, del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (foja 161).

II. Itinerario en primera instancia

Segundo. Mediante la sentencia de primera instancia (Resolución número 15), del trece de octubre de dos mil diecisiete (foja 221), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de



Justicia Del Santa, se condenó (por mayoría) a Mayker Omar Burgos Zárate (como autor) y a María Cristina Rodríguez Romero (como cómplice primaria), por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado-asesinato, en agravio Quelly Celinda Vásquez Méndez, y se impuso quince años de pena privativa de libertad y S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil, que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a favor de los deudos de la agraviada occisa. La defensa de los encausados Burgos Zárate y Rodríguez Romero interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia, la cual se concedió mediante Resolución número 16, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (foja 295), elevándose a la Sala Superior.

III. Itinerario en segunda instancia

Tercero. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa emitió sentencia de vista (Resolución número 20), del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 349), que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución número 15), del trece de octubre de dos mil diecisiete, en todos sus extremos (condena y pena). Notificada la resolución emitida por la Sala Superior, los encausados interpusieron recurso de casación (foja 378) contra la sentencia de vista, concediéndose el recurso mediante Resolución número 21 (foja 406), del treinta de mayo de dos mil dieciocho.

IV. Trámite del recurso de casación

Cuarto. Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes. Se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del veinte de septiembre de dos mil dieciocho (foja 73 del cuadernillo de casación). A través del auto de calificación del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 74 del cuadernillo de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto



por la defensa técnica de los encausados Mayker Omar Burgos Zárate y María Cristina Rodríguez Romero. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación (foja 80 del cuaderno de casación), mediante decreto del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se señaló el siete de agosto de dos mil diecinueve como fecha para la audiencia de casación, la cual se instaló con la presencia de la defensa técnica de los encausados Burgos Zárate y Rodríguez Romero. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se fijó en el día de la fecha, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

V. Motivo casacional

Quinto. Conforme se establece en el fundamento jurídico sexto del auto de calificación del recurso de casación, y de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". Específicamente, el objeto de la presente casación es determinar si la sentencia incurre en falta o manifiesta ilogicidad de la motivación respecto a la prueba por indicios.

VI. Agravios expresados en el recurso de casación

Sexto. Los fundamentos planteados por la defensa técnica de los encausados Mayker Omar Burgos Zárate y María Cristina Rodríguez Romero, en su recurso de casación (foja 378), están vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido su recurso, esto es:



6.1. La sentencia de vista adolece de incongruencia e ilogicidad en la motivación, respecto al correcto análisis de los medios de prueba con los hechos materia de imputación, pues se recurrió a la prueba por indicios, los cuales no han sido desarrollados como lo establece el artículo 158, numeral 3, y el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal, así como el Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22.

VII. Hechos materia de imputación

Séptimo. De acuerdo con el requerimiento de acusación (foja 64 del cuaderno de formalización de la investigación), se imputa lo siguiente:

7.1. Circunstancia precedente

Desde el año dos mil nueve, la coimputada Rodríguez Romero mantuvo una relación lésbica con la occisa Vásquez Méndez, conocida como "Chato Roy", quien fungía de varón. El año dos mil doce, la coimputada inició una relación paralela con Mayker Omar Burgos Zárate, con quien llegó a tener un hijo. Estos hechos fueron de pleno conocimiento de la occisa Vásquez Méndez, quien continuó su relación con la coimputada, a quien apoyaba económicamente, incluso en la compra de pañales, coche de bebé, bacín y paseos, entre otros. Al enterarse de la relación entre la occisa y la coimputada, el procesado Burgos Zárate comenzó a amenazar a la occisa con llamadas y mensajes de texto, y a hacerle seguimiento por los lugares donde transitaba.

7.2. Circunstancia concomitante

El treinta y uno de agosto del dos mil catorce, entre las 20:36 y 21:00 horas, en el centro poblado de San Jacinto-Nepeña, los imputados Mayker Omar Burgos Zárate y María Cristina Rodríguez Romero abordaron el motocar con placa de rodaje color rojo-



amarillo, marca Honda, que conducía Quelly Celinda Vásquez Méndez (Chato Roy), a quien obligó a dirigirse a la zona de Pimpon Alto del centro poblado San Jacinto, un pasaje de larga extensión; en el trayecto, la agraviada llamó a viva voz a su amiga Gaudi Degali Mundaca Vásquez, diciendo: "Gaudi, Gaudi, Gaudi". Poco después, el imputado Burgos Zárate le pidió a la agraviada que se detenga y le descerrajó un balazo en la parte posterior de la cabeza (zona temporo occipital izquierda), con un revólver calibre 380 automático, lo que le causó la muerte en forma instantánea; luego, tomó el timón del vehículo y salió huyendo del lugar, junto con María Cristina Rodríguez Romero, su cómplice.

7.3. Circunstancias posteriores

Desde el inicio de las investigaciones, el imputado Mayker Omar Burgos Zárate se puso a buen recaudo y no se presentó a rendir declaración; por su parte, María Cristina Rodríguez Romero negó su participación en los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIII. Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio mediante el cual se exige al juez fundamentar debidamente una determinada orden o mandato, especificando las normas o principios en que se sustenta su decisión y justificando la pertinencia de su aplicación a un caso concreto. La debida motivación de las resoluciones judiciales es un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya exigencia forma parte del referido derecho fundamental, por lo que se exige que se dicte una resolución "fundada en derecho". Se encuentra regulada expresamente en el inciso 5 del artículo



139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo; **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias; **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión, y **d)** debe hacerse por escrito (cuando se trata de decisiones judiciales de fondo)².

IX. Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación

Noveno. Dentro de las causales para interponer el recurso de casación, el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". Al respecto, la ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, la ilogicidad podría ser definida como aquella (motivación) que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Además, es de considerar que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente,

² Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



claro, grosero, evidente. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que la manifiesta ilogicidad de la motivación está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, de modo que esta causa está directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales³. En el ámbito probatorio, la razonabilidad del juicio del juez, a efectos de un control casacional, descansa ya no en la interpretación de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba, que da lugar a la conclusión probatoria, debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos⁴.

Décimo. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como por ejemplo: cuando se enumere los medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que también existirá falta de motivación cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede

³ Casación número 60-2010-La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil once, fundamento jurídico tercero, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁴ Casación número 482-2016-Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento jurídico sexto, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, a diferencia de la exigencia cualificada para el caso la ilogicidad en la motivación, en este supuesto, el legislador abarca como motivo casacional tanto la total falta de motivación como la insuficiencia de motivación.

Decimoprimer. Este supuesto guarda relación con lo que el Tribunal Constitucional ha llamado: "Inexistencia de motivación o motivación aparente"; esto es, cuando en la resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o cuando esta no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Este Tribunal Supremo –en el Recurso de Casación número 1313-2017- Arequipa, del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 5.2– precisó que la motivación es aparente cuando la resolución incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de que no explique la causal de su convicción. En tal sentido, cuando se advierta que del propio tenor de la resolución se evidencie falta de motivación, el recurso de casación ha de ser estimado.

Decimosegundo. Finalmente, en ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, esto es, del propio contenido de lo expuesto por el juzgador en la resolución, al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada, y no ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto.



X. Prueba por indicios

Decimotercero. La prueba es fundamental para determinar la responsabilidad penal de un imputado, pues a partir de ella se acreditará un suceso histórico postulado por el representante de la legalidad. Ahora bien, estos hechos pueden probarse con prueba directa o indiciaria. El término indicio implica la sospecha de algo. El Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, lo define como un fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido⁵. Por tanto, un indicio es un hecho, mediante el cual puede darse a conocer un suceso.

Decimocuarto. Ahora bien, en relación a la prueba por indicios, el Tribunal Constitucional⁶ señaló que su característica es:

Que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia a través de la prueba indirecta se acredita un "hecho inicial -indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final-delito" a partir de una relación de causalidad "inferencia lógica" [...].

Decimoquinto. La Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad número 1912-2005, del seis septiembre de dos mil cinco, vinculante en virtud del Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, respecto al indicio, señala que:

⁵ <https://dle.rae.es/srv/fetch?id=LOBECME>

⁶ Expediente número 04278-2011-PHC/TC, del doce de enero de dos mil doce, fundamento cuarto.



[...] (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son- y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo [...].

Decimosexto. El artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal señala lo siguiente: “[...] La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoséptimo. La casación ordinaria interpuesta por la defensa técnica de los encausados Mayker Omar Burgos Zárate y María



Cristina Rodríguez Romero fue bien concedida, por vulneración al inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor). Al respecto, corresponde evaluar si la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 349), recurrida en casación, vulnera el precepto legal acotado. Para ello, es necesario sujetarse a los agravios expuestos por la parte impugnante, respecto a lo que es objeto de casación; en tanto, como ha quedado establecido en la parte final del considerando sexto del auto que declara bien concedido el presente recurso de casación, los demás agravios planteados están dirigidos concretamente a cuestionar la valoración del caudal probatorio.

Decimoctavo. En ese contexto, se cuestiona que la sentencia de vista adolece de incongruencia e ilogicidad en la motivación, respecto al correcto análisis de los medios de prueba, en tanto se recurrió a la prueba por indicios sin haber sido desarrollados –como se establece en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, el inciso 2 del artículo 393 del citado código y el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22–. En tal virtud, como ya se indicó, la razonabilidad del control casacional no descansa en la valoración de los medios de prueba, sino en la corrección de la inferencia aplicada por el juzgador. Esto es, se debe verificar si el elemento de prueba que dio lugar a la conclusión probatoria está conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.

Decimonoveno. Así, la Sala Penal de Apelaciones precisó, sin cambiar el sentido del valor probatorio efectuado por el Juzgado Penal Colegiado, que las pruebas, material e indiciaria, analizadas en primera instancia



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 858-2018
DEL SANTA

desvirtuaban la tesis defensiva de los casacionistas. Como sede de instancia, valoró la declaración de los testigos Segunda Lucrecia Méndez viuda de Vásquez y Gaudi Mundaca Vásquez, quienes señalaron que los encausados estuvieron el día de los hechos junto a la agraviada Vásquez Méndez, en el mototaxi que ella manejaba. A raíz de estas declaraciones, concluyó que los encausados fueron las últimas personas que estuvieron con la agraviada y que, por tanto, se verificaba la existencia del indicio de presencia y participación; inferencia que no resulta contraria a la lógica, en tanto está basada en la aseveración efectuada por dos testigos que señalan haber visto a los encausados junto a la agraviada, quien fue encontrada muerta instantes después.

Vigésimo. Por otro lado, la Sala Penal de Apelaciones llegó a la conclusión de que también concurría el indicio antecedente de la relación amorosa entre la sentenciada Rodríguez Romero y la agraviada; para ello, se tomaron en cuenta las testimoniales de María Elcira Vásquez Basilio, Sarita Hubner Arguedas Erazo y Nancy Edith Enrique Diestra, corroboradas con las declaraciones de los testigos Carmen Rosa Alva Díaz, Segunda Lucrecia Méndez viuda de Vásquez y Jhojhan Breth Matos Valverde, y con las fotografías en las que se ve a la agraviada y la acusada abrazadas y besándose. Así, afirmar que entre la encausada y la agraviada existía una relación amorosa no resulta ilógico, frente a los medios de prueba acotados.

Vigesimoprimer. Además, como indicio antecedente, se tuvo en cuenta la existencia del conflicto originado por celos entre la agraviada y el encausado Mayker Omar Burgos Zárate, remitiéndose para tal efecto a las declaraciones testimoniales y la prueba documental, que permiten concluir que se originó porque la agraviada y la encausada



Rodríguez Moreno mantenían una relación amorosa ~~hébica~~, pese a que esta última tenía una relación sentimental con el encausado Burgos Zárate, con quien llegó a tener un hijo. Por tanto, tampoco resulta ilógico inferir que existía conflicto entre la agraviada y el encausado Burgos Zárate, ante la acreditación de una relación con la occisa.

Vigesimosegundo. En conexión con lo antes precisado, cabe acotar que se tuvo en cuenta el indicio de motivo, al acreditarse que la agraviada y la encausada Rodríguez Moreno continuaban con su relación sentimental, lo que originó que la occisa recibiera mensajes amenazantes. A esta inferencia se llegó a través de las declaraciones testimoniales de María Elcira Vásquez Bacilo, Sarita Hubner Arguedas Erazo y Nancy Edith Enrique Diestra. Asimismo, se hizo alusión al indicio de mala justificación sobre el tiempo de relación, proporcionado por la encausada Rodríguez Moreno y desvirtuado con las testimoniales de María Elcira Vásquez Basilio, Sarita Hubner Arguedas Erazo y Nancy Edith Enrique Diestra. Finalmente, respecto a la justificación dada por la procesada, quien afirmó que el día de los hechos el encausado Burgos Zárate se encontraba trabajando en la ciudad de Trujillo; tal afirmación se desvirtuó con las declaraciones testimoniales de Segunda Lucrecia Méndez viuda de Vásquez y Gaudi Mundaca Vásquez.

Vigesimotercero. En este contexto, se precisó que se encontraba corroborada la existencia de indicios plurales, concordantes y convergentes que, en conjunto, posibilitaban inferir que el encausado Burgos Zárate privó de la vida a la agraviada, motivado por la relación sentimental que existía entre ella y la encausada Rodríguez Romero, quien paralelamente tenía una relación sentimental con el encausado y fungió de cómplice. Esta conclusión no dista de las afirmaciones de los



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 858-2018
DEL SANTA

testigos que concurrieron a juicio y que fueron valoradas en sede de Instancia, conjuntamente con la prueba documental.

Vigesimocuarto. En consecuencia, se aprecia que no existe vulneración a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. La sentencia de vista contiene una fundamentación coherente en su estructura y no se evidencian contradicciones que denoten ilogicidad en la motivación. Por estas razones, corresponde ratificar la sentencia de vista materia de casación e imponer a los accionantes el pago de las costas procesales por interposición del recurso sin éxito, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 504° del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Mayker Omar Burgos Zárate** y **María Cristina Rodríguez Romero**. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista (Resolución número 20), del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 349), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución número 15), del trece de octubre de dos mil diecisiete (foja 221), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que por mayoría condenó a Mayker Omar Burgos Zárate (como autor) y María Cristina Rodríguez Romero (como cómplice primaria), por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado-asesinato, en agravio Quelly Celinda Vásquez



Méndez, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de los deudos de la agraviada occisa; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de costas por la desestimación del recurso de casación.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta Sede Suprema, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/lui

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

05 SEP 2019